



Roj: **STSJ CANT 72/2018 - ECLI:ES:Tsjcant:2018:72**

Id Cendoj: **39075340012018100072**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **20/03/2018**

Nº de Recurso: **96/2018**

Nº de Resolución: **227/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 4, 12-12-2017 ,
STSJ CANT 72/2018**

SENTENCIA nº 000227/2018

En Santander, a 20 de marzo del 2018.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. MERCEDES SANCHA SAIZ

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS (ponente)

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos. /as. Sres./Sras. citados/as al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Vicenta contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. Cuatro de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos se presentó demanda por Dña. Vicenta siendo demandado D. Jose Antonio sobre Despido y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 12 de diciembre de 2017 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Primero. Circunstancias de la relación laboral. D.^a Vicenta ha prestado sus servicios para el empresario D. Jose Antonio con las siguientes circunstancias laborales:

-Antigüedad: 19 de diciembre de 2017.

-Categoría profesional: limpiadora.

-Salario: 38,11 euros diarios brutos con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

-La indemnización por despido improcedente, en caso de estimarse la demanda, ascendería a 14.167,39 euros.



-La trabajadora no ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

-A la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la limpieza de Edificios y locales de Cantabria.

(Medios de prueba: hechos no controvertidos).

2º.- Segundo. Despido. Hechos acreditados. D. Jose Antonio despidió a D.^a Vicenta mediante entrega de carta de despido de 29 de agosto de 2017, con efectos al 31 de agosto del mismo año, y con invocación de los siguientes hechos.

Por medio de la presente, la Dirección de la empresa le comunica de conformidad con las facultades que le confiere el art. 54 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, que ha tomado la decisión de proceder con fecha de efectos 31 de agosto de 2017, a su DESPIDO DISCIPLINARIO.

Las razones que fundamentan esta decisión son un conjunto de situaciones que se vienen viviendo con el trabajador, entendiéndose que la relación laboral se ha vuelto insostenible.

La trabajadora actualmente presta sus servicios como limpiadora en las oficinas situadas en Plaza Obispo José Eguino y Trecu nº 3 de D. Leonardo, administrador de fincas.

Los hechos por los que se procede al despido son los siguientes:

-Se ha producido el hurto por parte de la trabajadora de una tarjeta regalo de El Corte Inglés con un saldo de 450€.

-En mayo de 2017 se produjo el robo de 50€ de un cajón de la oficina.

-El 22 de agosto de 2017 se vuelve a producir la desaparición de 20€ de un cajón de la oficina.

Todos estos hechos han sido reconocidos por la trabajadora Vicenta.

Las personas que pueden acreditar estos hurtos son D. Leonardo con N.I.F. NUM000 y D. Juan Miguel con N.I.F. NUM001, este último trabajador de la empresa.

Los hechos descritos se constituyen como FALTA MUY GRAVE al amparo del artículo 49.1.3 en su apartado e) del Convenio Colectivo aplicable a la empresa "Convenio Colectivo para el sector de Limpieza de Edificios y Locales y de Limpieza Industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria". Entendiéndose por tanto la empresa que cabe aplicar la máxima sanción reconocida en el Convenio Colectivo en su artículo 49 apartado 2, de DESPIDO DISCIPLINARIO, surtiendo efectos desde el día 31 de agosto.

Asimismo le informamos que el importe correspondiente a los días trabajados en el mes de agosto así como la parte proporcional de las pagas extras y todo aquel concepto que sea objeto de reflejarse en la liquidación se le hará mediante pago en efectivo, forma en la que la empresa viene realizando los pagos de las nóminas. Este importe asciende a la cantidad de 1.770,92€ (MIL SETECIENTOS SETENTA CON NOVENTA DOS EUROS). Quedando así saldada la relación laboral y no quedando nada más por reclamar por parte de la trabajadora,

Sin otro particular y para que conste a los efectos oportunos,

(Carta de despido).

Los referidos hechos de mayo y del 22 de agosto de 2017 han resultado acreditados.

(Testifical de D. Juan Miguel).

3º.- Tercero. Conciliación. Con fecha 11 de septiembre de 2017 la parte actora presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto de conciliación con fecha 25 de septiembre de 2017 con el resultado de intentado sin efecto.

(Acta de conciliación).

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "En atención a lo expuesto: -Se desestima la demanda interpuesta por D.^a Vicenta contra D. Jose Antonio y, en consecuencia, se declara la procedencia del despido disciplinario con fecha de efectos de 31 de agosto de 2017."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- La revisión que se solicita de los hechos probados no puede ser estimada, ya que se basa en testifical, cuyo valor se contrae a la instancia.

SEGUNDO .- La alegada infracción de los artículos 54 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 108.1 de la LRJS no puede prosperar.

Como señalan las SSTs de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 19 de abril de 2010 y 27 de octubre de 2015, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000, rec. 2.761/1999 .

Lo justificado es que en mayo de 2017 se produjo la sustracción de 50 euros de un cajón de la oficina.

El 22 de agosto de 2017 se vuelve a producir la desaparición de 20 euros de un cajón de la oficina.

No cabe en el recurso, como se pretende, volver a valorar la testifical y la declaración de parte, cuando el Magistrado, cumpliendo con las exigencias del artículo 97.2 de la LRJS , expresa su convencimiento a través de la prueba testifical y de la propia confesión de los hechos por parte de la actora ante la amenaza de una denuncia e incluso porque ésta entregó en el acto el dinero sustraído.

Es conducta de suma gravedad, con independencia del importe concreto de los bienes apropiados, ya que su entidad no se determina por la cuantía de éstos, sino por el carácter absolutamente reprobable de una conducta de esa naturaleza, en cuanto vulnera la buena fe contractual y se encuentra desprovista de cualquier justificación. En este orden de cosas, no está de más recordar cómo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo niega relevancia para alterar la calificación del despido, en los casos de sustracción de bienes del empresario, a la poca entidad de éstos (entre otras, sentencias de 22 de noviembre de 1989 , y 1 de junio de 1987) o a su reintegro (sentencia de 9 de mayo de 1988). Bien es verdad que algún supuesto de hurto, ha calificado el despido de improcedente (sentencia de 10 de junio de 1986 , entre otros) pero, dada la nimiedad del producto apropiado y el concreto uso al que iba destinado.

Cumplido, pues, el requisito de gravedad exigible para despedir, no cabría enervar la procedencia del despido al amparo de un criterio de graduación en la imposición de las sanciones, ya que este elemento entra en juego en orden a conformar la respuesta del empresario a la conducta realizada y si éste decide que, pese a ello, ha quebrado la confianza mínima necesaria para mantener la relación, ningún reparo cabe oponer a su decisión, en cuanto viene adoptada dentro del margen de actuación que la ley le otorga.

Por todo ello, estimamos que la conducta de la trabajadora tiene la gravedad suficiente para ser sancionada por falta muy grave, lo que nos lleva a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por D^a Vicenta contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº Cuarto, de fecha 12 de diciembre de 2017 (Proceso 594/2017), dictada en virtud de demanda seguida por D^a Vicenta contra D. Jose Antonio , sobre Despido, confirmando íntegramente dicha resolución.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una



pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0096 18.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0096 18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.